



"Año de la Inversión Para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000600 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 2 DIC 2013



VISTO:

El Oficio N° 1744-2013/GOB.REG.TUMBES-DRET-D, recepcionado por esta sede Regional con fecha 05 de Septiembre del año 2013, Expediente N° 10435, de fecha 12 de Agosto del 2013, y el Informe N° 672-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de Noviembre del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.



Que, mediante Resolución Directoral N° 621-2013-GOB.REG.TUMBES-DR, de fecha 12 de Julio del 2013, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, Resuelve Declarar procedente la petición de doña **GRACIELA SALDARRIAGA DE LUNA**, Nulidad de acto de notificación y en consecuencia se vuelva efectuar el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 883-2012-GOB.REG.TUMBES-DRST, de fecha 23 de julio del 2012. Asimismo en la acotada resolución resuelve en su artículo segundo el recurso impugnativo de apelación declarando la improcedencia de la Nulidad de la Resolución Directoral N° 883-2012-GOB.REG.TUMBES-DRST-que declara improcedente el reintegro de la pensión de viudez al 100% que venía percibiendo su esposo al momento del fallecimiento (08/11/2009), el cesante JORGE LUNA OLAYA. Y que la Dirección Regional de Salud otorgo solo el 50% de la pensión por viudez.



Que, mediante Expediente de Registro N° 10435, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, la resolución materia de impugnación, contraviene normas constitucional que afectan el derecho al beneficio a la pensión por causal de viudez; toda vez que su esposo JORGE LUNA OLAYA, se le otorgo en el año

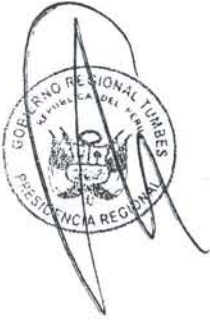




RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00000600 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 02 DIC 2013



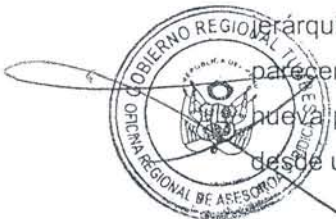
1985, la pensión de cesantía al 100%, y que al fallecimiento de su esposo la Dirección Regional de Salud de Tumbes, le otorgó la pensión de viudez solo al 50%, generando esto, vulneración a los derechos laborales y sociales en cuanto a las pensiones, expresados en la Ley 20530. Asimismo señala, que la resolución impugnada mediante recurso de apelación, fue resuelto por la misma institución, esto resulta nulo de puro derecho, por cuanto la misma autoridad Dirección Regional de Salud de Tumbes, no puede modificar sus propias resoluciones, ni mucho menos resolver una petición que corresponde ser resuelto por el superior, y que la Dirección solo le correspondía conceder o admitir la apelación a la instancia superior.



Que de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00000600 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 2 DIC 2013



Que, el Inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias".



Que, mediante Informe N° 672-2013/GOBIERNO/ REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de Noviembre del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha vertido el respectivo análisis legal dilucidando que, resulta consustancial determinar si el impugnante mantiene la legitimidad para recurrir, pues el recurso que plantea el administrado debe considerar la naturaleza de agravio sobre una decisión que ha determinado el órgano administrativo, siendo necesario establecer los requisitos que irroga la percepción de este beneficio. Asimismo se determinara si el órgano administrativo ha cumplido con los estamentos legales sin perjuicio del debido procedimiento. El artículo 10° de la Constitución Política del Estado recoge la tesis del derecho a la pensión como un derecho fundamental en la perspectiva de una garantía de la seguridad social. A través del mismo, se configura una exigencia de actuación positiva del Estado, en tanto el mismo tiene el deber de protección del acceso justo a la pensión en defensa del orden público constitucional.



De igual forma, es apropiado expresar que el Tribunal Constitucional ha asumido criterios procedimentales respecto al derecho fundamental a la pensión, reconociendo sus efectos aplicativos en forma amplia en procesos que en teoría deberían ser solo restitutivos, como lo son los procesos constitucionales. Sin embargo, debe advertirse que el derecho fundamental a la pensión es un derecho que exige en su camino de tutela efectos declarativos, dadas las condiciones intrínsecas de respeto a la dignidad de la persona humana, lo cual se traduce en la prevalencia de la dimensión axiológica



de un derecho fundamental. Por tanto, es propio de la sede constitucional, declarar derechos cuando lo exija la naturaleza del derecho fundamental incoado, más aún si se trata del derecho a la pensión, cuyo universo de beneficiarios reside, sustantivamente, en personas de la tercera edad.



"Año de la Inversión Para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00000600 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 02 DIC 2013

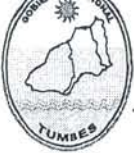


Ahora bien e indiscutiblemente las relaciones de jerarquía frente al recurso administrativo de Apelación, también denominado por la legislación comparada y la doctrina, como recurso jerárquico, es aquel que se plantea ante una autoridad cuya competencia esta jerárquicamente ordenada respecto a la autoridad, cuya decisión se controvierte. De ahí que constituye presupuesto del recurso de apelación que entre la autoridad que conoce el recurso, y aquellas cuyo acto es controvertido, exista una relación de jerarquía, que permita al superior examinar sus actos, modificar y sustituirlos por otros correctos, suspenderlos o revocarlos. Procederá, entonces, el recurso administrativo donde quieran que existan autoridades relacionadas por un vínculo jerárquico con potestad de control por parte del órgano superior sobre el inferior. Bajo este contexto la Dirección Regional de Salud Tumbes subordinado del superior jerárquico Gobierno Regional de Tumbes, no debió emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado ante su entidad, por efecto de ley sea derivado a su superior jerárquico para su revisión; entonces está claro que la inobservancia de los presupuesto de validez del acto administrativo han ocasionado que la Resolución Directoral N° 621-2013-GOB.REG.TUMBES-DR, de fecha 12 de Julio del 2013, carezca de efecto jurídico, conllevando esto a la Nulidad de pleno derecho, tal como la advierte el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444. Anando al presente, también se deja establecido que, la Resolución Directoral N° 038-2010-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, y la Resolución Directoral N° 883-2012-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, la administración no ha adjuntado las cédulas de notificación, esto presupone que la eficacia del acto administrativo no ha cumplido con la formalidad que establece el artículo 16° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.



Que, por otro lado y con respecto a la pensión por causal de viudez, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, ha negado el acceso a otorgar el reintegro a la pensión por causal de viudez al impugnante al 100% tal y conforme lo señala la ley 20530, por estar el causante dentro del alcance del artículo 32°, inciso b)





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00000600 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 02 DIC 2013

del Decreto Ley N° 20530, *"Cincuenta Por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, establecida para estos casos una pensión mínima vital equivalente a una remuneración mínima vital"*. Esta extracción de la norma ha sido citada por el órgano administrativo a efectos de resolver una pensión de viudez, proveyéndose de ella para la delimitación a un derecho invocado, pero no amparado por la norma, esto quiere decir que la cónyuge a pesar de obtener la calidad de viuda del causante generadora del derecho, solo le correspondería el 50% de la pensión de viudez, pues el pensionista cesante fallecido percibía el 100% de la pensión por cesantía, siendo esto la causal que no permite a la Dirección Regional de Salud otorgar el beneficio. Ahora bien el impugnante, en uso de sus derechos se opuso al fallo emitido, pues ha manifestado que el cumple con los requisitos establecidos en la norma. Esta contradicción ha generado la intervención del superior jerárquico (Gobierno Regional de Tumbes) a efectos de realizar una revisión de lo actuado, por lo que esta Asesoría Legal, en salvaguarda de los derechos reconocidos constitucionalmente ha procedido a identificar si existe el sustento (medios de prueba) que fundamente el presente recurso impugnativo, y su nulidad correspondiente.

Ahora bien, acuñando información a la presente opinión, el impugnante, tiene la edad de Ochenta y Seis años, y por su misma naturaleza del derecho fundamental incoado, se debe considerar la mencionada pretensión, más aún, si se trata del derecho a la pensión, es menester otorgar el beneficio, pues se trata de una personas de la tercera edad, viuda del causante. Asimismo hay que advertir que el Fallecido JOSÉ JORGE LUNA OLAYA, Ex servidor de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, se le otorgo la pensión definitiva, bajo el régimen de la 20530, a partir del 30 de Diciembre de 1985, esto quiere decir que el causante adquiere la condición de cesante con la fecha indicada párrafo arriba, antes de la vigencia de la Ley 28449, razón por la cual la aplicación de las reglas para la pensión de viudez, eran las





"Año de la Inversión Para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

00000600 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 02 DIC 2013

establecidas a esa fecha, oportunidad en la cual no existía las restricciones de la nueva Constitución en materia de cierre pensionario del Decreto Ley 20530, por lo que es de derecho otorgar la pensión de viudez al 100% de la pensión de cesantía de su causante a la impugnante

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARE FUNDADA EN PARTE, el recurso impugnativo de apelación interpuesta por doña **GRACIELA SALDARRIAGA DE LUNA**, cónyuge del extinto **JOSÉ JORGE LUNA OLAYA**, contra la Resolución Directoral N° 621-2013-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de Julio de 2013, emitida por la Dirección Regional de salud de Tumbes, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NULA DE PLENO DERECHO, el Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 621-2013-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 12 de Julio de 2013, emitida por la Dirección Regional de salud de Tumbes, y otros actos administrativos que se opongan a la misma, por haber incurrido en vicios administrativos tal como lo establece el Inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444.

ARTICULO TERCERO.- OTORGAR Y ABONAR, el pago de la pensión por causal de viudez al 100% de la pensión de cesantía del **JOSÉ JORGE LUNA OLAYA**, equivalente al monto total de pensión otorgado por la Dirección Regional de Educación de Tumbes, a





RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 0000600 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 02 DIC 2013

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
TEC. ADM. ALBERTO SIGIFREDO PENA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

favor de su cónyuge GRACIELA SALDARRIAGA DE LUNA, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, realice el devengado por el impago dejado de percibir al 50% del monto total, desde el momento de la afectación del derecho, a favor del impugnante.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, la Dirección Regional de Salud de Tumbes, y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Gerardo Fvd
GERARDO FIDEL VIÑAS DÍOSES
PRESIDENTE REGIONAL